000542/2025

Comodoro Rivadavia, tres de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY” Expte. Nº 542/2025** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 (Expte. Nro. 18/2024) por haber interpuesto la parte demandada (ID 1882189) recurso de apelación contra la sentencia definitiva Nº 84/25 fechada 22/4/2025.

I. En el memorial de expresión de agravios (ID 1896496) Punto 1) –Objeto, solicita se disponga la producción de la prueba pericial caligráfica que fuera denegada por la jueza a quo el 18/10/2024.

Expresa que el interés en producir la prueba radica en que ella resulta imprescindible para acreditar los antecedentes de sanciones que le fueran impuestas al actor durante la relación laboral, y que fueron invocados como causal extintiva en la notificación de despido. Agrega que dichos antecedentes fueron acompañados como prueba documental en los puntos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), o), p) y t) del escrito de contestación de demanda (ID 1413413), pero al ser citado el actor a la audiencia de reconocimiento de documental, no se le exhibió la documental y no se realizó el reconocimiento por no estar la documental original y la jueza de grado declaró su caducidad.

Concluye que frente a esta imposibilidad

fáctica y jurídica, se ofreció en subsidio prueba pericial caligráfica mediante escrito ID 1683461, a fin de que el perito verifique la autenticidad de las firmas obrantes en las constancias sancionatorias y la prueba fue denegada sin sustanciación y sin permitir a esta parte acreditar un aspecto central del conflicto: la reincidencia disciplinaria del actor, desestimada en la sentencia de primera instancia por ausencia de prueba. Entiende que tal omisión vulnera el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN) y el principio de verdad material.

Al contestar la contraria el traslado que le fuera conferido (ID 1907983), se opone a la producción de la prueba. Puntualiza en primer lugar, que dicho replanteo es extemporáneo y además sostiene que debe ser rechazada, toda vez que fue decretada su negligencia -prueba de reconocimiento judicial y pericial caligráfica en subsidio-, por la falta de interés procesal de la demandada.

II. En el procedimiento laboral en el caso de denegación de producción de medidas de prueba debe estarse a lo dispuesto por el art. 23 de la ley XIV Nº 1, conforme al cual la resolución que disponga la denegatoria será apelable juntamente con la sentencia cuando el recurso contra ésta sea procedente.

Respecto de la prueba cuya producción el apelante pretende ante esta instancia cabe señalar que la jueza de grado dispuso: "...Atendiendo al resultado de la audiencia fijada para la confesional y reconocimiento de documental y firmas

de la parte actora (conf. acta de fecha 10/06/2024) y el apercibimiento (art. 24 de la Ley XIV N°1 del D.J.P.) dispuesto al momento de proveer la prueba señalada, tengo a la parte demandada por desistida de dicha prueba, y en consecuencia, a lo solicitado, no ha lugar."

Debió entonces el recurrente apelar la providencia que denegara la producción de dicha prueba –pericial caligráfica-, único modo de abrir la competencia de la Alzada sobre el tópico, y no acudir al instituto de replanteo directo, inaplicable al supuesto de denegatoria de pruebas dentro del proceso laboral (Cfme. C.A.N.E., S.I.L. 36/94; C.Ap. Tw Sala "B", S.I.L. 25/04, S.I.L. 52/2008).

Es que el momento para apelar la denegatoria de dicha prueba, fue al apelarse la sentencia definitiva mediante la presentación del 22/4/2025 (ID 1882189), por lo que la petición introducida recién en el Punto 1.- Objeto del memorial de agravios (ID 1896496), carece del presupuesto exigido para su introducción cual es la apelación concreta e individual de la resolución que deniegue la producción de la prueba de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la ley XIV Nº 1.

A todo evento el replanteo de prueba procede frente a aquellas que fueron erróneamente denegadas o declarada su negligencia, no resultando el caso de autos en atención a la falta de acompañamiento y/o presentación de la documental original a reconocer.

Por lo expuesto, corresponde denegar la apertura a prueba solicitada la demandada en el Punto 1.- Objeto del memorial de agravios (ID 1896496). Sigan los autos según su estado.

III. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **SALA Nº 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Nº II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Denegar la apertura a prueba solicitada por la demandada en el Punto 1.- Objeto del memorial de agravios (ID 1896496). Sigan los autos según su estado.

2) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

3) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 587 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS